

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0082, homologación de fallo en proceso administrativo de restablecimiento de derechos respecto del menor MIGUEL ANGEL MAHECHA OLAYA.

### Asunto

Conforme lo impone el inciso séptimo del artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procede a determinar si es susceptible de ser homologada o no, la decisión de fondo emitida por la Comisaría de Familia de Villetea, Cundinamarca, del 3 de marzo de 2.022, en el asunto de la referencia, contando con la competencia completa para tal efecto y sin vislumbrarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta la fecha.

### Consideraciones

Se tiene como génesis del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos fundamentales (en adelante sencillamente PARD) del niño MIGUEL ANGEL MAHECHA OLAYA, ciertos informes del equipo interdisciplinario y ciertas noticias proporcionadas por miembros de su familia cercana. Para resumir, las situaciones anómalas que debía, al parecer, soportar y afrontar el menor en mención eran en síntesis las siguientes:

En primer lugar, el menor permanecía ciertos periodos de tiempo solo, pues sus familiares cercanos, su madre (que era quien contaba con su tenencia) y sus hermanos, salían a desarrollar ciertos quehaceres, sin preocuparse de su alimentación, atención y seguridad. Y por ende, cuando el niño quedaba sólo emprendía un largo recorrido para llegar al hogar de su padre.

En especial, sobre esos cuadros de descuidos, también se dice que la progenitora en particular y bajo ciertas circunstancias (relativas al mal clima, abulia, pereza o capricho) no le llevaba a estudiar.

En segundo lugar, se dejó deslizar que los hermanos del menor a proteger lo trataban con groserías, en sus palabras *“le pegaban coscorrones”* y de vez en cuando ejercía sobre él violencia física.

Y en tercer lugar, existen ciertas dificultades a nivel del acopio de documentos para el niño que a su vez le posibilitarían acceder a ciertos servicios en su beneficio, como su correcta afiliación a una entidad promotora de salud y la expedición de su tarjeta de identidad.

Notorio es que evacuado el rito establecido de manera principal en los siete primeros incisos del artículo 100 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, y luego de que fuese imposible la conciliación para la solución de los factores de desatención para los factores de desatención de los derechos del niño MIGUEL ANGEL MAHECHA OLAYA,

entre sus padres, los señores ROSMIRA OLAYA CORDOBA y ERIBERTO MAHECHA AVILA, y acopiadas las pruebas necesarias, el asunto fue resuelto de fondo declarando la vulneración de ciertas prerrogativas del menor (no se definieron cuáles) y se dispuso como medida correctiva la ubicación de dicho infante con su padre. Tal es la decisión materia del actual proveído.

La providencia de fondo fue atacada en reposición por la señora OLAYA CORDOBA, y tal medio impugnativo fue resuelto de manera desfavorable.

Ahora bien, es necesario entonces determinar si se accede a homologar la decisión de fondo emitida por la Comisaría de Familia y desde ya se anticipa que ello no es posible, entendiendo que el consenso de los padres y de mismo niño en el entuerto construye la solución adecuada para el beneficio de todos los miembros de dicho grupo familiar, como pasa a exponerse:

Son dos puntos en este caso en particular a tener en cuenta para no homologar la decisión de fondo puesta a entendimiento y son las siguientes: (i) De un lado, la posibilidad latente de acatar la conciliación a la que puedan llegar y en efecto a la que llegaron los aquí involucrados; (ii) Y de otro lado, la obligación con la que cuentan los servidores públicos que tienen bajo su conocimiento contiendas como la presente, de escuchar y tener en cuenta la opinión del niño involucrado o a proteger.

Entonces, abordando el primer punto, la posibilidad de que los progenitores asuman ciertas obligaciones o compromisos muy puntuales encaminados a que el niño se vuelva a enfrentar a eventos de descuido o desatención, como acontece a lo noticiado en el evento sometido a escrutinio, y si el servidor de turno observa seriedad y una verdadera intención de cumplimiento de aquellos atendiendo a una elemental noción de buena fe, es posible culminar el trámite aprobando dicha conciliación.

Tal postura es propuesta en el concepto No. 120 del 30 de septiembre de 2.015, procedente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que reza lo siguiente:

*“En el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos se tramitan asuntos que pueden ser conciliables y no conciliables; respecto del primero, el Estatuto del Defensor de Familia – Resolución 652 de 2011- explica que: “Hace referencia a las intervenciones realizadas por el Defensor de Familia y su equipo interdisciplinario, en situaciones susceptibles de conciliación entre las partes, definiendo acciones de mutuo acuerdo, en beneficio del ejercicio y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes (numerales 8 y 9 artículo 82 Ley 1098 de 2006.”*

*“En efecto, la actuación administrativa inicia con la determinación de si se trata de un asunto conciliable o no. En el primer caso, es bien sabido que luego de la verificación de derechos, la autoridad administrativa, en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, deberá fijar audiencia de conciliación dentro de los 10 días siguientes a la solicitud y en caso de lograrse acuerdo deberá suscribir un acta con su respectiva aprobación.”*

A su vez, sobre los alcances de la conciliación, de los que por supuesto no son ajenos los PARD, en el concepto traído a colación se hace la siguiente exposición muy relevante por demás:

“La Ley 446 del 7 de julio de 1998<sup>[1]</sup> en el artículo 64 define la figura, jurídica de la conciliación como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

“Dicha disposición, contempla en el artículo 65 que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley.

“En ese sentido, resulta importante denotar que el acuerdo que se logra llegar entre las partes a través de la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 del 7 de julio de 1998:

“En sentencia C-893 de agosto de 2001 la Corte Constitucional indicó que las características fundamentales de la conciliación son:

*“1) La conciliación es un mecanismo de acceso a la administración de justicia. Y lo es porque, como se desprende de sus características propias, el acuerdo al que se llega entre las partes resuelve de manera definitiva el conflicto que las enfrenta, evitando que las mismas acudan ante el juez para que éste decida la controversia. Independiente del fracaso o del éxito de la audiencia, la conciliación permite el acercamiento de las partes en un encuentro que tiende hacia la realización de la justicia, no como imposición judicial, sino como búsqueda autónoma de los asociados.*

*“2) La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que puede realizarse por fuera del proceso judicial o en el curso del mismo. Puede ser voluntaria, u obligatoria como requisito para iniciar un proceso. Puede llevarse a cabo por un tercero independiente o por una institución como un centro de conciliación. Además, puede ser conciliación nacional o internacional para la solución de conflictos privados entre personas de distinta nacionalidad o entre Estados e inversionistas de otros Estados, o entre agentes económicos de distintos Estados. Conciliación hay en las distintas ramas del derecho como civil, comercial, laboral, contencioso administrativo y en ciertos aspectos del proceso penal.*

*“3) Es una forma de resolver los conflictos con la intervención de un tercero que al obrar como incitador permite que ambas partes ganen median los costos de un proceso judicial.*

*“4) La función del conciliador es la de administrar justicia de manera transitoria, mediante habilitación de las partes, en los términos que determine la Ley. A propósito de esta disposición, que es la contenida en el artículo 116 constitucional, debe decirse que la habilitación que las partes hacen de los conciliadores no ofrecidos por un centro de conciliación, es una habilitación expresa, en la medida en que el particular es conocido por las partes, quienes le confieren inequívocamente la facultad de administrar justicia en el caso concreto.*

*“5) Existe también la habilitación que procede cuando nombramiento de un conciliador, de la lista ofrecida las partes deciden solicitar el por un determinado centro de conciliación. En principio, esta habilitación supone la aquiescencia de las partes respecto del conciliador nominado por el centro, pero también implica la voluntad que conservan las mismas para recusar al conciliador, si consideran que no les ofrece la garantía de imparcialidad o independencia para intervenir en la audiencia.*

*“6) En este sentido, puede decirse que las figuras del impedimento y la recusación son esenciales a la conciliación y son parte de su carácter eminentemente voluntario. Además, en esta materia se siguen las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*“7) Es un acto jurisdiccional, porque la decisión final, que el conciliador avala mediante un acta de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo (art. 66, Ley 446 de 1998). (Subrayado fuera de texto).*

“Igualmente, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 indica que se *podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios*”.

Entonces, siendo plausible la conciliación y verificado por parte de este Despacho que la misma era posible, se llegó a tal figura en la audiencia que tuvo lugar el 22 de abril de 2.022, y notorio es que en ella se fijaron los compromisos necesarios para que el niño MIGUEL ANGEL MAHECHA OLAYA, no vuelva a tener o estar enfrentado a situaciones en que pueda estar sólo, esto es, sin ningún cuidador, y por sobre todo cumpliendo con la verificación de atención a sus actividades diarias relativas a educación, atención en salud, revisión de su tiempo libre, respeto de los miembros del grupo familiar, entre otras.

Y abordando el segundo aspecto, la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia STC2717-2021 del 18 de marzo de 2.021, ilustró que *“los jueces de familia deben, forzosamente, tener en cuenta la opinión del menor involucrado, efectuando un examen detenido y razonado de sus manifestaciones, en conjunto con los demás medios probatorios recopilados, en particular, la valoración desde el área de psicología, y la declaración de los progenitores, con plena observancia de su debido proceso”*.

Y en esa misma providencia se indicó que *“es el juez de familia quien en cada caso concreto, según revelen las pruebas y la opinión de los menores, tiene la discrecionalidad para adoptar el sistema de custodia que resulte más apropiado para los niños, niñas y adolescentes, entre el ejercicio de la custodia compartida por ambos progenitores o la custodia monoparental, estableciendo al padre o la madre no custodio el régimen de visitas y la cuota alimentaria correspondiente”*.

En este asunto en particular, miradas bien las cosas, se tiene que la declaración del niño a proteger, declaración tomada buscando la mayor libertad y la mayor confianza, casi que precisó los puntos sobre los cuales posteriormente sus padres lograron acuerdo. Es decir, en la posición del niño se estableció su idea del cómo podría compartir tiempo suficiente tanto con su madre como con su padre, cómo sería el régimen para llevar a cabo su real cuidado y cómo con sus hermanos, tanto paternos como maternos, tiene en la actualidad una muy buena relación.

En esas condiciones, amén de imposibilitar la homologación a sentencia judicial de la decisión de la Comisaría de Familia local del 3 de marzo de 2.022, no queda duda que la conciliación resulta el mejor mecanismo para declarar terminada la situación de peligro y en últimas define la forma como han de comportarse los padres involucrados y cómo esas formas contribuyen a restaurar los derechos fundamentales del niño tantas veces mencionado.

Bajo la argumentación presentada, asentada en los conceptos de las autoridades competentes para dichos efectos, se negará la homologación de la providencia cuestionada, se aprobará la conciliación realizada por los progenitores del menor a proteger del 22 de abril de 2.022, se declarará que con la celebración de dicha conciliación se restablecen los derechos fundamentales del niño referido y se declarará la terminación del PARD.

## Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, se dispone:

1. No homologar la decisión de fondo emitida por la Comisaría de Familia en el asunto de la referencia en audiencia del 3 de marzo de 2.022.
2. Se aprueba la conciliación celebrada por los señores ROSMIRA OLAYA CORDOBA y ERIBERTO MAHECHA AVILA, en audiencia que tuvo lugar ante este Despacho Judicial el 22 de abril de 2.022.

Para mayor facilidad se transcriben los puntos conciliados y de obligatorio cumplimiento para los mencionados ciudadanos, así:

1. *Tenencia y cuidado personal del niño: el menor permanecerá con el padre los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, entendiéndose que el viernes por regla general el padre llevará el niño a su institución educativa y sobre el medio día lo recogerá allí, su señora madre, es decir viernes en la tarde, sábado y domingo hasta las 6:00 p.m., el niño permanecerá con su señora madre.*

2. *La madre, esto es, la señora ROSMIRA OLAYA CORDOBA contribuirá con una mesada de alimentos para el niño de un valor de \$370.000 pesos. Esa mesada alimentaria empezará a regir a partir del mes de mayo del 2.022, y a su vez debe saldarse dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes.*

*La mesada se incrementará en el mes de enero del año 2.023, en la misma proporción en que aumente el salario mínimo legal mensual, ya sea por lo que disponga el Gobierno Nacional o por la autoridad que legalmente determine este aumento y así en los meses de enero de los años venideros.*

*Adicional a lo anterior y con obligación de carácter natural no hace título ejecutivo, se obliga a la señora ROSMIRA OLAYA, a proporcionar a su menor hijo, dos mudas de ropa completas, una para el mes de junio y otra para el mes de diciembre. Los dineros por concepto de cuota alimentaria deberán ser consignados por la alimentante a la cuenta de ahorros No. 38544207153, de quien es titular el señor ERIBERTO MAHECHA AVILA.*

*Si la madre del niño así lo prefiere, podrá consignar los dineros a través de la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso.*

3. *Los gastos extraordinarios de salud del niño, es decir aquellos que no cubra el plan obligatorio de beneficios en salud, así como el listado de útiles escolares incluyendo los uniformes, deberán ser sufragados por partes iguales entre el padre y la madre.*

4. *Lo que tiene que ver con ciertas fechas para compartir con el menor.*

- *Las vacaciones de mitad de año: la primera semana en el año 2.022, el niño compartirá con la madre y la segunda semana con el padre. La*

*primera semana del año 2.023, el niño la compartirá con el padre y la segunda con la madre y así sucesivamente.*

- *Receso escolar del mes de octubre: en el año 2.022, el niño compartirá con la madre, para el año 2.023, el niño compartirá con el padre y así de manera sucesiva.*
- *Fiesta denominada “día de las brujas”: para el año 2.022, el niño la compartirá con su madre esta fecha y para el año 2.023, con su padre y de esa manera alternadamente en los años posteriores.*
- *Vacaciones de fin de año: por regla general el menor estará con el padre, pero se reserva la tenencia del niño con la madre del día 2 de enero al 15 de enero inclusive, todos los años. Ahora bien, como quiera que el niño cumple años el 6 de diciembre y los días siguientes es decir 7 de alumbrados y 8 festivo, estas fechas para el año 2.022, las compartirá con su señora madre y para el año 2.023, las mismas fechas serán compartidas con su padre y así sucesivamente.*
- *El día 24 de diciembre: los padres han acordado libre y espontáneamente respetar la opinión del niño, es decir, si el niño elige para esta fecha siempre permanecer en un mismo lugar, debe ser respetada su decisión.*
- *El día 31 de diciembre: para el año 2.022, el niño permanecerá con la madre y para el año 2.023, con el padre y así de manera alternada.*
- *Semana santa: para el año 2.023, el menor compartirá con la madre, ya para el año 2.024, estas fechas serán compartidas con el padre y así en lo sucesivo.*

3. Se declara que la conciliación transcrita restituye o restablece a plenitud los derechos fundamentales del menor MIGUEL ANGEL MAHECHA OLAYA. Por ende, se declara la terminación del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la referencia.
4. Devuélvanse las diligencias (tanto físicas como digitales) al Despacho de origen a fin de que allí se tomen las medidas de verificación del cumplimiento de los compromisos asumidos por los progenitores.
5. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1359212c21667b7b15dc76098ba66efaae28e765da74a9de4e9d6662ba1d485e**

Documento generado en 09/05/2022 11:37:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**